



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-393/2024

PARTE ACTORA: LUIS ARNULFO
MARTÍNEZ CAUDILLO¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda suscrita por Luis Arnulfo Martínez Caudillo en atención a que la omisión reclamada ha quedado sin materia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria al proceso de selección.** El veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ En adelante, podrá citarse como parte actora, actor o accionante.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-JDC-393/2024

emitió la Convocatoria al proceso de sección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Solicitud de inscripción al proceso interno. El veinticinco de noviembre siguiente, el actor presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal de representación proporcional de Morelos, el cual se registró con el folio 148280.

3. Primer medio de impugnación. El veinticinco de febrero el actor interpuso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión y/o negativa del ente político MORENA de reconocer su registro al proceso interno de selección con folio 148280, para participar en igualdad de condiciones por autoadcripción a un grupo de atención prioritaria mediante la acción afirmativa por discapacidad. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México en el cuaderno de antecedentes 28/2024.

4. Consulta competencial. La Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, formuló la consulta competencial para conocer de la controversia. El medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-258/2024**.

5. Improcedencia y rencauzamiento. El cinco de marzo de esta anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió su competencia para conocer de la controversia, sin embargo, determinó la improcedencia de la impugnación porque incumplía con el principio de definitividad, motivo por el que determinó reencauzarla a la Comisión Nacional



de Honestidad y Justicia de Morena para que conociera y resolviera, en breve término la impugnación del ahora recurrente.

6. **Juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de marzo de esta anualidad, por la vía del juicio en línea, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de tramitar y resolver la impugnación reencauzada que se señala en el resultando inmediato anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-393/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

8. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la sentencia correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Luis Arnulfo Martínez Caudillo.

Ello al impugnarse la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de tramitar y resolver la impugnación que se reencauzó por este órgano jurisdiccional en

³ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-JDC-393/2024

contra de la omisión o negativa de MORENA, consistente en no reconocer su registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional en Morelos —como perteneciente a un grupo de atención prioritaria por discapacidad—; así como omitir atender su escrito de petición de catorce de febrero designado con el número 000646, mediante el cual consulta sobre su postulación.

SEGUNDO. Cuestión previa. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la secretaria de la Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su calidad de representante del señalado órgano de justicia partidaria conforme a lo previsto en el artículo 3, del Reglamento de esa Comisión, remitió, vía electrónica a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio dirigido al expediente identificado con la clave SUP-JDC-258/2024.

En, la documental de referencia, la funcionaria partidista de referencia informó a esta Sala Superior, entre otros, que el veinte de marzo del mismo año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió la impugnación reencauzada por esta Sala Superior, en el sentido de declarar su improcedencia, aunado a que esta se notificó, vía correo electrónico al justiciable, en el entendido que, para acreditar sus afirmaciones, adjuntó las constancias atinentes.

En el mismo sentido, debe señalarse que mediante escrito con firma electrónica y presentado vía correo electrónico el veintiuno de marzo del mismo año, el ciudadano Luis Arnulfo Martínez Caudillo, señaló a este órgano jurisdiccional, entre otros aspectos, que la



determinación antes mencionada le fue notificada vía correo electrónico que recibió “el día 20 de marzo a las 10:51 pm...”.

Resulta pertinente mencionar que las documentales antes mencionadas, se tienen a la vista por obrar en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-258/2024, por lo que se valoran como hechos notorios de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro ha quedado sin materia.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesita de dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación

SUP-JDC-393/2024

quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como se establece en la jurisprudencia 34/2002 de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁴.

Caso concreto.

En la especie, la parte actora alega que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha sido omisa en tramitar y resolver el medio de impugnación que presentó en contra de la supuesta omisión o negativa de MORENA, de reconocer su registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



en Morelos, así como de atender su escrito de consulta de participación.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del justiciable consiste en que este órgano jurisdiccional mandate a la responsable a que se pronuncie respecto de su medio impugnativo, garantizándose su derecho al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

No obstante, del oficio remitido por la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que se tiene a la vista por encontrarse agregada al expediente del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-258/2024, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se acredita que el pasado veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el órgano de justicia partidaria de referencia: **a)** Resolvió la impugnación presentada por la parte actora, en el sentido de desechar el escrito de demanda, y **b)** La notificó a través de correo electrónico al promovente.

Conforme a lo expuesto es posible concluir que resulta evidente que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha dejado de existir y quien promueve ya alcanzó su pretensión en ese sentido, porque la responsable, ya tramitó y resolvió su recurso intentado, es decir, existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que la pretensión esencial de la parte enjuiciante, consistente en que se emita una resolución en la impugnación que presentó ya fue alcanzada, lo que actualiza la improcedencia del juicio de la ciudadanía.

SUP-JDC-393/2024

En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia la controversia, debido a que el órgano partidario responsable ya tramitó y resolvió el medio impugnativo interno interpuesto por el actor, además de que acredita haberlo notificado, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.